

INFORME SECRETARIAL: Bogotá hoy 26 de agosto de 2020, al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral bajo radicado No **2019 – 00569** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por ALFREDO ANTONIO MAESTRE ARIZA contra ESCORT SECURITY SERVICES LTDA, Tramítase la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal Sra. EDILSA NAYIBE LUENGAS GUTIÉRREZ, o quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No 63 del 27 de Agosto 2020.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá hoy 26 de agosto de 2020, al Despacho el presente proceso ordinario laboral bajo radicado No **2019 – 00573** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por ADRIANA PEDRAZA MORENO contra CARLOS EDUARDO CASTELLANOS RUEDA, Tramítase la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado al demandado por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No 63 del 27 de Agosto 2020.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá hoy 26 de agosto de 2020, al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral bajo radicado No **2019 – 00628** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por MARÍA EUGENIA PEÑALOSA contra RUTH LILIANA ZAPATA CASTAÑEDA y FLOR MARÍA CASTAÑEDA, Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado al demandado por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No 63 del 27 de agosto 2020.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá hoy 26 de Agosto de 2020, al Despacho el presente proceso ordinario laboral bajo radicado No **2019 – 00631** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por JENNY MARCELA BAUTISTA ROJAS contra FIDUCIARIA BOGOTÁ SA, Tramítase la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado al demandado por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal Sr. BUENAVENTURA OSORIO MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No 63 del 27 de agosto 2020.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá hoy 26 de Agosto de 2020, al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral bajo radicado No **2019 – 00635** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por BRIAM EDUARDO SANTAFÉ MARTÍNEZ contra LUZ NELLY SANABRIA BUSTOS, Tramítase la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado al demandado por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No 63 del 27 de agosto 2020.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá hoy 26 de agosto de 2020, al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral bajo radicado No **2019 – 00641** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por MISAEL GARCIA contra LAURA ISABEL RODRÍGUEZ CABEZAS, Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado al demandado por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No 63 del 27 de agosto 2020.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá hoy 26 de agosto de 2020, al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral bajo radicado No **2019 – 00657** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por JOSÉ ISRAEL CASTAÑO TOBAR contra COMERCIALIZADORA ENVIRED SA y ALMACENES EXITO SA, Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de sus representantes legales Sr. FERNANDO PÉREZ BORRERO y Sr. GILBERTO QUINCE, o quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No 63 del 27 de Agosto 2020.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá hoy 26 de agosto de 2020, al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral bajo radicado No **2019 – 00660** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por ANA ISABEL RAMÍREZ DE ACOSTA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 269 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 63 del 27 de agosto 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Marcela Reyes Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá hoy 26 de agosto de 2020, al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral bajo radicado No **2019 – 00675** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por EDILBERTO MORALES GARCÍA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 269 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 63 del 27 de agosto 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. M. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá hoy 26 de agosto de 2020, al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral bajo radicado No **2019 – 00677** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por JUAN PEDRO MORA ECHAVARRÍA contra JOHN URIBE E HIJOS SA, Tramítase la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

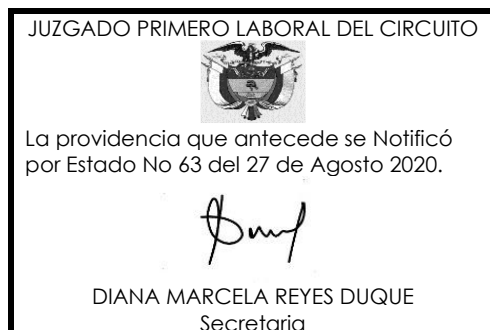
SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de su representante legal Sr. PEDRO JOSÉ URIBE CORREA, o quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá hoy 26 de agosto de 2020, al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral bajo radicado No **2019 – 00682** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por GLORIA ESPERANZA MÁRQUEZ CAMPOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA representada legalmente por Sr. MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de sus representantes legales siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 269 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 63 del 27 de agosto 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá hoy 26 de agosto de 2020, al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral bajo radicado No **2019 – 00690** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por MARÍA MABEL MANRIQUE OLIVERA contra CESAR ANTONIO SANTIAGO SÁNCHEZ, Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No 63 del 27 de agosto 2020.  DIANA MARCELA RES DUQUE Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá hoy 26 de agosto de 2020, al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral bajo radicado No **2019 – 00712** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por RAUL BALLEEN HERREÑO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA representada legalmente por Sr. MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de sus representantes legales siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 269 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 63 del 27 de Agosto 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá hoy 26 de agosto de 2020, al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral bajo radicado No **2019 – 00725** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por NELLY CATALINA MANRIQUE ARAGON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA representada legalmente por Sr. MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA representada legalmente por Sr. JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA representada legalmente por Sr. OSCAR PAREDES ZAPATA o quien haga sus veces, Tramítase la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a través de sus representantes legales siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 269 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 63 del 27 de agosto 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 19 de agosto de 2020, al Despacho el presente bajo radicado No **2019 – 0945** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 CPTSS, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por JUAN SEBASTIÁN VILLATE LEMUS contra PLURAL COMUNICACIONES SAS, NTC NACIONAL DE TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES S.A NTC S.A, RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC y CAMPAÑA DE MEDIOS DE INFORMACIÓN SAS. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes demandadas a través de sus representantes legales siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 CPTSS, entréguese copia del libelo demandatorio subsanado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL

La providencia que antecede se Notificó por Estado
No. 63 del 27 agosto de 2020

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de julio de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1318** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** a la Doctora **RUTH MYRIAM ROMERO RUBIANO** identificada con C.C. N°20.816.401 y T.P. N°159.429 C.S. de la J. como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Incluye reiteradamente nombres e identificación de las partes en hechos (Nos. 1,2,4 a 13,17,18,20,22,23,25 a 32,35 y 39 Pretensiones Nos 1 a 22) señale solo en acápite respectivo. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No. 8). Separe.
3. Eleva pretensiones mediante razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (No. 7). Adecue en acápite respectivo.
4. Indique lo que pretenda de manera precisa y clara que sea procedente en el trámite del presente proceso (No. 21). Adecue.
5. El acápite "INDEMNIZACION" no hace parte de las exigencias legales. Clasifique en debida forma y enumere en acápite respectivo.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo ítem (Nos. 1 y 22).
7. Transcribe y enuncia textos de medios probatorios. Hechos (Nos. 15 y 32). Adecue en acápite respectivo.
8. Señala razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (Nos. 35 a 38 y 39). Adecue en acápite respectivo.
9. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem. Cita conjunto normativo sin indicar razones de derecho ni señalar la relación que guardan con fundamentos fácticos. Adecue.
10. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada (Nos 6 y 10). Aporte en debida forma.
11. Allega documental que no relaciona (Fls.18 a 39,67,68 y 71 a 74). Incluya.

12. En el mismo acápite, relaciona documental que no aporta (Nos. 4,7 y 15). Aporte o excluya.
13. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Indique en debida forma la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. Adecue en acápite independiente.
14. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye en debida forma la demandada de conformidad con el certificado de existencia y representación legal. Adecúe.
15. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

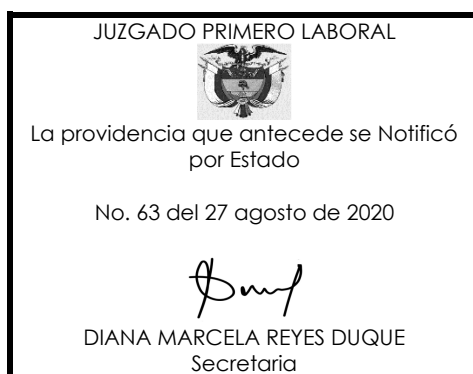
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de julio de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1319** con copias y anexos. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **YESID CHACÓN BENAVIDES** identificado con C.C. N°1.085.277.696 y T.P. N°274.192 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Eleva pretensiones mediante situaciones fácticas (Principales No. 1, Subsidiarias Nos. 2, 3,4). Adecue.
2. Eleva pretensiones mediante razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (Principales No. 1, Subsidiarias No. 2). Adecue en acápite respectivo.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Transcribe textos de medios probatorios en acápite que no corresponde. Hechos (No. 7). Adecue en acápite respectivo.
4. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Allega documental que no relaciona (Fol. 8 a 32). Enliste en debida forma.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Indique en debida forma la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 de la ley 1395 de 2010. Adecúe.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 artículo 26 ídem. Aporte reclamación administrativa sobre pretensiones de demanda que acredite presentación ante la entidad respectiva.
7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No. 63 del 27 agosto de 2020



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de julio de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1320** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** a la Doctora **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS** identificada con C.C. N°53.105.587 y T.P. N°158.331 C.S. de la J. como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Allega documental que no relaciona (Fol. 27 a 32). Incluya.
2. Relaciona documental que no aporta (No. 4). Aporte o excluya.
3. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

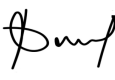
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL

La providencia que antecede se Notificó por Estado
No. 63 del 27 agosto de 2020

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de julio de 2020, al despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2019 - 1321** con copias y anexos enunciados. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8 ídem. Relaciona conjunto normativo, jurisprudencial y razones de derecho, sin indicar la relación que guardan entre sí ni con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
2. Señale el factor de competencia que elige conforme el Art. 11 CPTSS. Adecúe acápite.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. El libelista adolece de derecho de postulación, en tanto no allega poder para actuar.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No. 63 del 27 agosto de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de julio de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1322** con copias y anexos. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **MAURICIO MORENO SUPELANO** identificado con C.C. N°79.743.044 y T.P. N°194.945 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Incluya nombre del representante legal de la demandada. Adecúe.
2. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale domicilio de notificación del demandante. Incluya datos respectivos.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No. 1). Separe.
5. Enlista pretensiones sin orden consecutivo (Núm. 4 y ss). Enumere en debida forma.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo ítem (Nos. 1 y 10).
7. Eleva pretensiones en hechos (No 11). Incluya en acápite respectivo.
8. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem. Cita conjunto normativo sin indicar razones de derecho ni señalar la relación que guardan con fundamentos fácticos. Adecue.
9. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Allega documental que no relaciona (Fls. 2 a 35). Incluya.
10. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale en debida forma la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Incluya acápite independiente.
11. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye todas las pretensiones señaladas en la demanda. Adecúe.

12.En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

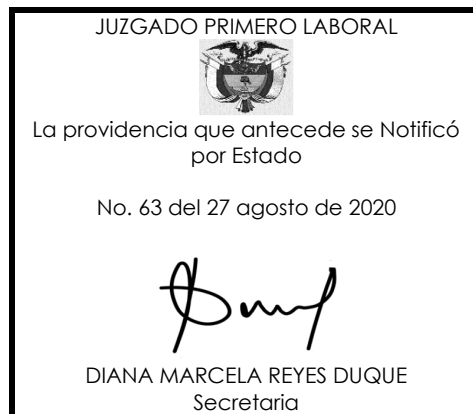
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de julio de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-01324**, con copias y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora SONIA MILENA HERRERA MELO, identificada con C.C. No.52.361.477 de Bogotá D.C y T.P. N°161.163 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderada de la parte actora. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Indique nombre de los representantes legales de las demandadas. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3 ídem. Señale una dirección de notificación del demandante diferente a la de la apoderada. Incluya datos respectivos
3. Adecue el acápite denominado "IV. PETICION", en el acápite respectivo del escrito de demanda.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (No 8). Separe y enumere.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26 ídem. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre las pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No. 63 del 27 agosto de 2020



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de julio de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1326** con copias y anexos. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** a la Doctora **TERESITA CIENDUA TANGARIFE** identificada con C.C. N°38.238.315 y T.P. N°116.558 C.S. de la J. como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y SS del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Eleva pretensiones mediante situaciones fácticas (Declarativas No. 3). Adecue.
2. Relaciona medios de prueba en acápite que no corresponde (Declarativas No. 3). Adecue en acápite respectivo.
3. Indique lo que pretenda de manera precisa y clara (Condenatoria No 1. Adecue.
4. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (Condenatorias No 2). Separe.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale en debida forma la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Incluya acápite independiente.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



Ordinaria laboral No. **2019 – 1326**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1327** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** a la Doctora **TERESITA CIENDUA TANGARIFE** identificada con C.C 38.238.315 y T.P. 116.558 C.S. de la J. como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1 ídem. Designe en debida forma el Juez a quien se dirige. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Eleva pretensiones mediante situaciones fácticas (No. 2 y 3). Adecue.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Enlista hechos sin orden consecutivo. Enumere en debida forma.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale en debida forma la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Incluya acápite independiente.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No. 63 del 27 agosto de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

Ordinaria laboral No. **2019 – 1327**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1328** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **JUAN PABLO ROCHA MARTÍNEZ** identificado con C.C. N°79.299.984 y T.P. N°200.816 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y SS del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 ídem. Precise en debida forma contra quien se dirige la demanda tal como lo indica en el certificado de existencia y representación legal. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Eleva pretensiones mediante razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (No 1). Adecue en acápite respectivo.
3. En el mismo acápite, indique en debida forma contra quien dirige la demanda (Pretensiones Nos. 1,2 y 4).
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Señala razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (Nos. 5 y 10). Adecue en acápite respectivo.
5. En el mismo acápite, indique en debida forma contra quien dirige la demanda (Hechos Nos. 3, 4, 5, 7, 9,10 y 11). Adecue.
6. Invoca hechos respecto de quien no es convocado al proceso. (Nos. 3,5 y 6). Adecue.
7. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada. Enliste en debida forma.
8. Allega documental que no relaciona (fls.11 y 14). Incluya.
9. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye en debida forma contra quien dirige la demandada. Adecúe.
10. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de

cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No. 63 del 27 agosto de 2020



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-01329** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE Y RECONOCE** al Doctor JONATHAN JAVIER ROJAS ACOSTA, identificado con C.C. No.1.013.592.393 de Bogotá y T.P. N°257.632 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado de la parte actora. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss. del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Indique nombre del representante legal de la demandada Junta Nacional de Calificación de invalidez. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación de todos los demandantes. Incluya datos respectivos.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Eleva varias pretensiones en un mismo ítem. (Nos. 1, 2 y 4). Separe.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nos. 33 y 24). Separe y enumere.
5. La redacción de la situación fáctica contenida en (N° 21) se presenta confusa. Aclare
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. No relaciona la totalidad de la documental allegados al plenario (fls.28, 35 y 36) relacione en acápite respectivo.
7. La parte actora solicita como prueba “oficios” no siendo éste un medio probatorio, en tanto la documental solicitada no requiere orden de autoridad judicial para su expedición. Aporte o adecúe a los previstos en Art. 165 CGP.
8. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda. Adecue.

9. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26 ídem. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre las pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva.
10. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

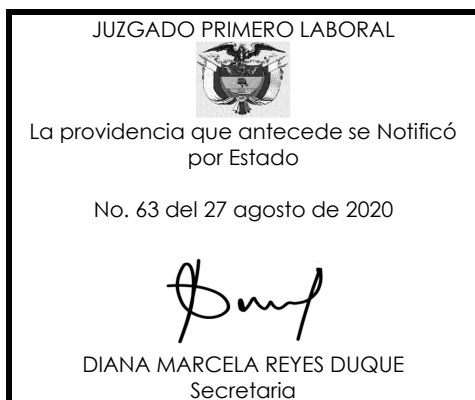
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-01330** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora GLORIA AMPARO BALLEEN ROJAS, identificada con C.C. No.65.713.292 y T.P N°.124.179 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderada de la parte actora. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss. del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem, Allega documental que no relaciona (fls.39 y 40). Enliste en acápite respectivo.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25º ídem. las pretensiones contenidas en (Nos. 2.5, 2.6 3.3 y 3.4) se excluyen entre sí, adecue en debida forma.
3. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL

La providencia que antecede se Notificó por Estado
No. 63 del 27 agosto de 2020

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 13 de julio de 2020, al despacho, el presente proceso especial de fuero sindical radicada bajo el no. **2019 – 01332** con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial **SE TIENE y RECONOCE** al doctor JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ identificado con la C.C. N°79.941.171 y T.P No.129.166 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nos. 1 y 4). Separe y enumere.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 8 ídem, integre los fundamentos de derecho con razones de derecho en un mismo acápite. Adecue.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. No relaciona la totalidad de la documental allegados al plenario (fls.20 a 22) relacione en acápite respectivo.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No. 63 del 27 agosto de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. M. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 13 de julio de 2020, al despacho, el presente proceso especial de fuero sindical radicada bajo el no. **2019 – 01333** con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial **SE TIENE y RECONOCE** a la doctora MARÍA LUPITA RICO PEÑA identificada con la C.C. N°1.018.426.432 de Bogotá DC y T.P. No.246.066 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nos. 1 y 15). Separe y enumere.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. No relaciona la totalidad de la documental allegados al plenario (fls. 2 a 4) relacione en acápite respectivo.
4. No da cumplimiento en lo establecido en numeral 10 ídem. Indique la cuantía de las pretensiones.
5. Señale que factor de competencia elige conforme el Art. 5 CPTSS. Adecúe acápite separado.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No. 63 del 27 agosto de 2020



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-01334** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, identificado con C.C. No.71.688.624 de Medellín y T.P. N°67.542 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado de la parte actora. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Eleva varias pretensiones en un mismo ítem. (N.º 4). Separe.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Lo narrado en numerales (Nos. 5, 6 y 11) son apreciaciones del apoderado. Adecue
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda. Adecue.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26 ídem. Aporte certificado de existencia y representación legal de las demandadas AFP PORVENIR y OLDD MUTUAL SA. Relacione en Acápites respectivos.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No. 63 del 27 agosto de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-01350** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JHORMAN DAVID SUAREZ SANDOVAL, identificado con C.C. No. 1.022.374.116 de Bogotá D.C y T.P N°306.412 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado de la parte actora. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise la clase de proceso que pretende adelantar. Tenga en cuenta que en materia laboral no existen procesos de mínima, menor ni mayor cuantía. Adecúe
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Eleva pretensiones que se sustraen del conocimiento que corresponde a esta Jurisdicción Laboral (No.3) Adecue o excluya.
3. Eleva varias pretensiones en un mismo ítem. (No. 4) Separe.
4. Eleva pretensiones con identidad de objeto (subsidiarias al reintegro Nos. 4, 8 y 9) Adecúe.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nos. 1, 3,6 y 10). Separe y enumere.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem, Allega documental que no relaciona (fl.3). Enliste en acápite respectivo.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda. Adecue.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No. 63 del 27 agosto de 2020



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-01352**, proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, con copias y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE Y RECONOCE** al Doctor LEÓN ARTURO GARCÍA DE LA CRUZ, identificado con C.C. No.17.150.141 de Bogotá D.C y T.P. N°21.411 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado de la parte actora. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y SS del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1 ídem. Designe en debida forma el Juez a quien se dirige. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Eleva pretensiones que se sustraen del conocimiento que corresponde a esta Jurisdicción Laboral (No. 1). Adecue o excluya.
3. La redacción de la pretensión contenida en (No 2) se presenta confusa. Aclare.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 7 ídem La situación fáctica contenida en (No. 2) no sirve de causa petendi. Excluya.
5. La situación fáctica contenida en (No. 12) se presenta confusa. Aclare o excluya.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda, así mismo designe en debida forma el Juez a quien se dirige. Adecue.
7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No. 63 del 27 agosto de 2020



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-01353**, con copias y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora RUBY SANDOVAL OSPINA, identificada con C.C. No.51.608.103 de Bogotá D.C y T.P. N°208.749 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderada de la parte actora. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Las pretensiones principales se presentan sin orden consecutivo. Enumere en debida forma.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nos. 1, 21 y 46). Separe y enumere.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición de prueba testimonial indique el objeto de la prueba conforme el Art. 212 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda. Adecue.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26 ídem. Aporte certificado de existencia y representación legal de todas las demandadas. Relacione en Acápites respectivos.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No. 63 del 27 agosto de 2020



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-01355** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora FLOR SERENA CAÑÓN PEÑA, identificada con C.C. No. 51.867.842 de Bogotá D.C y T.P. N°101.807 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderada de la parte actora. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem, Allega documental que no relaciona (folio 12). Enliste en acápite respectivo.
2. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL

La providencia que antecede se Notificó por Estado
No. 63 del 27 agosto de 2020

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-01356** con copias y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE Y RECONOCE** al Doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, identificado con C.C. No. 84.084.606 y T.P. N°218.191 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado de la parte actora. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y SS del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25º ídem. las pretensiones contenidas en (Nos 2 y 3 principales) se excluyen entre sí, adecue en debida forma.
2. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL

La providencia que antecede se Notificó por Estado
No. 63 del 27 agosto de 2020

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-01357**, proveniente del Juzgado 07 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, con copias y anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor ANGELO SCHIAVENATO RIVADENEIRA, identificado con C.C. No. 1.032.460.249 de Bogotá y T.P. N°273.884 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado de la parte actora. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1 ídem. Designe en debida forma el juez a quien se dirige. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3 ídem. Señale una dirección de notificación del demandante. Incluya datos respectivos
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise la clase de proceso que pretende adelantar. Tenga en cuenta que en materia laboral no existen procesos de mínima, menor ni mayor cuantía. Adecúe.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Las pretensiones se presentan sin orden consecutivo. Enumere en debida forma.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nos. 1 y 6). Separe y enumere.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 8 ídem, integre los fundamentos de derecho con razones de derecho y fundamentos facticos. Adecue en un mismo acápite.
7. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. La parte actora solicita como prueba "oficios" no siendo éste un medio probatorio, en tanto la documental solicitada no requiere orden de autoridad judicial para su expedición. Aporte o adecúe a los previstos en Art. 165 CGP.
8. No da cumplimiento en lo establecido en numeral 10 ídem. precise la cuantía de las pretensiones.
9. La libelista adolece de derecho de postulación en tanto no allega poder para actuar conforme numeral 1 Artículo 26 CPTSS. Aporte.

10. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26 ídem. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada. Relacione en Acápites respectivos.

11. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

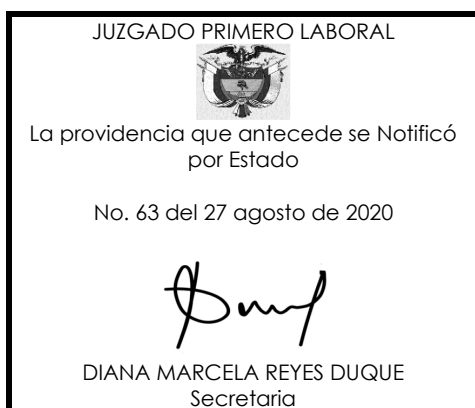
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-01359** con copias y anexos. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS ECHEVERRI, identificado con C.C. No.79.626.600 y T.P. N°125.745 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado de la parte actora. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Las peticiones enunciadas en numerales (No. 8 a 15) hacen referencia a solicitud de prueba testimonial y documental en poder de terceros. Adecue en acápite respectivo.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. La prueba documental relacionada en (No. 7) se presenta incompleta. Aporte en debida forma.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 Art. 25º ídem. las pretensiones contenidas en (Nos. 18 y 19) se excluyen entre sí, adecue en debida forma.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda. Adecue.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No. 63 del 27 agosto de 2020



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Ordinaria laboral No. **2019 – 1357**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020, al despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2019 -1361** con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor EDGAR YAIR HERNÁNDEZ ROMERO, identificado con C.C. No.80.730.433 y T.P. N°240.906 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y SS del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Eleva varias pretensiones en un mismo ítem. (No 2). Separe.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (No 6). Separe y enumere.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8 ídem. Enuncia conjunto normativo sin indicar razones de derecho ni relacionar con fundamentos fácticos. Integre.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. El certificado de existencia y representación no sirve como medio de prueba a las pretensiones. Aporte en acápite respectivo conforme numeral 4 Art. 26 CPTSS.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No. 63 del 27 agosto de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

Ordinaria laboral No. **2019 – 1361**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020, al despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2019 -1362** con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor OMAR DANILO REY BAQUERO, identificado con C.C. No. 79.730.527 y T.P. N°174.231 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por LUZ ELENA DEL CASTILLO TRUCCO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas a través de sus representantes legales Dr. JUAN MANUEL VILLALORA, Dr. JUAN DAVID CORREA y Dr. ALAIN FOURCRIER VIANA, o quien haga sus veces siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y 41 CPTSS.

TERCERO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó
por Estado

No. 63 del 27 agosto de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2020, al despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2019 -1363** con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor HERNÁN MAURICIO HUEJE, identificado con C.C. No.11.229.737 y T.P. N°240.383 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y SS del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 ídem. Incluya nombre del representante legal de la demandada Empresa de Renovación Urbana - ERU.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Invoca pretensiones mediante señalamiento de situaciones fácticas. (N° 1). Adecúe en acápite respectivo.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. La situación fáctica contenida en (N° 31) no sirve de causa petendi. Excluya.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. El actor solicita como prueba "Prueba por Informe" no siendo éste un medio probatorio. Aporte o adecúe a los previstos en Art. 165 CGP.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demandada. Adecúe.
7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de

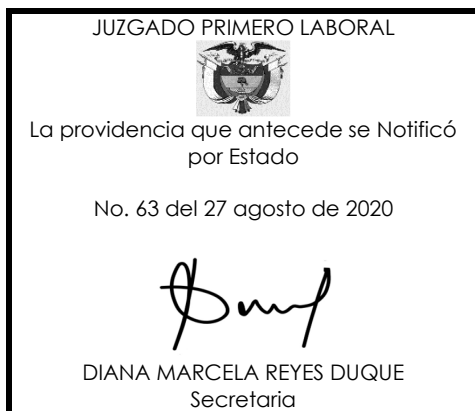
cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



Ordinaria laboral No. **2019 – 1363**